



BOPZ

SECCIÓN SEXTA

Núm. 2250

AYUNTAMIENTO DE MOYUELA

ANUNCIO relativo a aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora del control y tenencia de animales.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del control y tenencia de animales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Contra la presente aprobación definitiva, conforme al artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a de la publicación de este anuncio en el BOPZ.

ANEXO
ORDENANZA MUNICIPAL DE CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO 1
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. — *Objeto.*

1. Esta ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del término municipal de Moyuela, de la tenencia y la protección de los derechos de las animales de compañía y los potencialmente peligrosos, tanto los domésticos como los utilizados con otras finalidades, exceptuando la fauna silvestre.

2. Quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, los poseedores de animales.

Artículo 2. — *Aplicación y obligatoriedad.*

1. Los animales a que hacen referencia las normas establecidas por esta ordenanza se agrupan de acuerdo con su destino más usual en:

a) Animales domésticos:

—Animales de compañía: perros, gatos determinadas aves, etc.

—Animales que proporcionan ayuda especializada: perros asistenciales.

—Animales de acuario o terrario.

b) Animales que proporcionan ayuda laboral: animales de tracción, de rastreo (perros policía, animales de utilidad pública), de vigilancia de obras, de vigilancia de ganado, etc.

c) Animales utilizados en prácticas deportivas, lúdicas y de espectáculo.

2. De cualquier incumplimiento de esta ordenanza, serán responsables las personas que conduzcan animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

CAPÍTULO II
DE LA TENENCIA DE ANIMALES

SECCIÓN I
Normas de carácter general

Artículo 3. — *Circunstancias higiénicas y/o de peligro.*

1. La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos.

2. El resto de animales a las que se aplica esta ordenanza se mantendrán, con carácter general, en núcleos zoológicos fuera del casco urbano.

Artículo 4. — *Vacunaciones.*

1. Los propietarios deberán vacunar a los animales contra aquellas enfermedades que son objeto de prevención a partir de la edad reglamentada en la normativa vigente y proveerse de la tarjeta sanitaria, que servirá de control sanitario durante toda su vida.

Artículo 5. — *Obligaciones.*

1. Los propietarios o poseedores de animales están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, y en este sentido, deben estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente.

2. Los poseedores de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.

3. Se prohíbe la permanencia continuada de las animales en patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos, debiendo pasar la noche (entre las 22:00 horas y las 8:00 horas) en el interior de las viviendas. Los propietarios podrán ser denunciados si los animales permanecen a la intemperie cuando se den condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o exista algún riesgo para los mismos, así como si los animales, con sus sonidos, molestan a los vecinos.

Artículo 6. — *Prohibiciones.*

De conformidad con la legislación vigente, queda expresamente prohibido (respecto de los animales a los que se refiere esta ordenanza):



1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado por un facultativo competente.

2. Causar daños o cometer actos de crueldad y maltratar a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.

3. El abandono de animales.

4. Organizar o participar en actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se les mata, hiere u hostiliza.

5. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

6. En lo referente a las actividades de caza y pesca de carácter deportivo se estará a lo dispuesto por la legislación autonómica y federativa competente.

7. Dejar sueltos animales en condiciones tales que puedan ocasionar daños a personas o vehículo.

Artículo 7. — *Responsabilidad civil.*

1. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

2. Los animales de compañía deberán tener un seguro de responsabilidad civil de cuantía igual a superior a los establecidos en la legislación vigente.

Artículo 8. — *Incumplimientos.*

1. En el caso de que las propietarios o responsables de animales incumpliesen las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, y especialmente cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas, o generen molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas), la Administración municipal podrá requerir a las propietarios o encargados de los animales que solventen el problema y/o sancionarlos.

Artículo 9. — *Abandono, decomiso y recogida de animales.*

1. Tendrá la calificación de «animal abandonado» todo aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario o no esté acompañado de persona alguna que se haga responsable del mismo.

2. Tendrá la calificación de «animal molesto» aquel que haya sido capturado en las vías o espacios públicos dos veces en un año, así como las que, de forma constatada, hayan provocado molestias por ruidos o daños en dos ocasiones en un año.

3. Tendrá la calificación de «animal peligroso», el que haya mordido o causado lesiones o daños a personas, animales o vehículos dos o más veces, con independencia de que pertenezca a los legalmente establecidos como «potencialmente peligrosos».

4. Podrán ser decomisados aquellos animales en las que se aprecien indicios físicos de maltrato o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición, enfermedades transmisibles a las personas o a otros animales o se encuentren en instalaciones indebidas.

5. Asimismo, también podrán ser decomisados aquellos animales calificados como abandonados, molestos o peligrosos, según la definición dada en los tres primeros puntos de este artículo. Estos animales podrán ser trasladados a un establecimiento adecuado, a cargo del propietario, hasta la resolución del expediente sancionador o hasta que cesen las condiciones que dieron lugar a su traslado.

6. La recogida o decomiso de animales se realizara de acuerdo con la legislación de protección animal.

7. En todos los casos, las propietarios que quieran recuperar sus animales deberán abonar los gastos derivados del mantenimiento, independientemente de las sanciones pertinentes que les puedan ser aplicadas, debiendo acreditar que son las propietarios y aportando la tarjeta sanitaria del animal.

SECCIÓN II

Identificación de los animales de compañía

Artículo 10. — *Identificación.*

1. Los poseedores y, en su caso, los propietarios de animales de compañía que residan habitualmente en el término municipal de Moyuela deberán identificarlos, independientemente del lugar de residencia de aquellos.

SECCIÓN III *Normas sanitarias*

Artículo 11. — *Obligaciones.*

Los propietarios de animales que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

1. Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida o a las propietarios del animal agredido, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.
2. Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un periodo de catorce días naturales.
3. Presentar en a las dependencias de la Guardia Civil la documentación sanitaria del animal en un término no superior a las cuarenta y ocho horas después de la lesión, y al final de catorce días de iniciarse la observación, el certificado veterinario
4. Comunicar a la Guardia Civil y a la zona veterinaria cualquier incidencia que se produzca (muerte, robo, pérdida, desaparición, traslado del animal) durante el periodo de observación veterinaria.

Artículo 12. — *Sacrificio.*

Los animales que, según diagnóstico veterinario, estén afectados por enfermedades o afecciones crónicas incurables que puedan aportar un peligro sanitario para las personas deben sacrificarse.

Artículo 13. — *Condiciones de sacrificio.*

Si es necesario sacrificar a un animal, se ha de hacer bajo control y responsabilidad de un veterinario.

CAPÍTULO III PRESENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN I *Animales en la vía pública*

Artículo 14. — *Obligaciones.*

1. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no estén debidamente identificados.
2. En las vías y/o espacios públicos del casco urbano, los animales deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño y, en todo caso, los calificados como potencialmente peligrosos (con bozal adecuado a la tipología racial de cada animal y conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona).
3. El uso de bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro manifiesto y mientras estas duren.
4. Los propietarios de los animales están obligados a respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos colocados en el municipio.
5. Los animales podrán estar sueltos en las zonas y/o horarios que acote el Ayuntamiento.
6. En las zonas periurbanas (parques, caminos, etc.), se podrá proceder a la suelta de los animales en condiciones de seguridad adecuadas y siempre y cuando no generen molestias al resto de usuarios de estas áreas.

Artículo 15. — *Prohibiciones.*

1. Está prohibida la presencia de animales en las zonas ajardinadas y en los parques y zonas de juego infantil y en su zona de influencia, establecida en un radio de cinco metros alrededor, excepto en los supuestos de las zonas expresamente destinadas para esparcimiento de animales.
2. Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes, lavadero y abrevadores.

Artículo 16. — *Perros de vigilancia.*

1. Los perros de vigilancia o guardianes deberán tener más de seis meses de edad.
2. No podrán estar permanentemente atados y, mientras estén sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos y una distancia mínima de cuatro metros.



3. Los propietarios de perros de vigilancia deben impedir que las animales abandonen el recinto.

4. Es necesario colocar en lugar bien visible un rótulo que advierta del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.

Artículo 17. — *Competencias.*

Los animales enfermos, heridos o muertos en la vía pública serán retirados por los servicios competentes. Cualquier ciudadano puede comunicarlo al Ayuntamiento o a la Guardia Civil a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible.

SECCIÓN II

Deposiciones en la vía pública

Artículo 18. — *Obligaciones.*

1. Los poseedores de animales deben adoptar medidas para no ensuciar con las deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos y para evitar las micciones en las fachadas de edificios y en el mobiliario urbano.

2. Los poseedores de animales están obligados a recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fuese necesario, la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.

5. En caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que condujese el animal para que proceda a retirar las deposiciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse.

SECCIÓN III

Presencia de animales en establecimientos y otros sitios

Artículo 19. — *Generalidades.*

1. Queda prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en todo tipo de establecimientos destinados a fabricar, almacenar, transportar, manipular o vender alimentos.

Artículo 20. — *Otros establecimientos o locales.*

1. Se prohíbe el acceso a los edificios públicos de perros y otros animales, salvo para los perros-guía y los casos en los que se autorice expresamente.

2. Se prohíbe la circulación y permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas, así como en el resto de instalaciones deportivas de uso reglado.

3. Se prohíbe la entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales.

4. Los perros guía están exentos de esta prohibición.

Artículo 21. — *Zonas de sueltas de animales y horarios.*

—Zonas de juego infantiles: prohibida la circulación de animales (ni sueltos, ni atados) todas las áreas de juego infantil y en un radio de cinco metros.

—Zonas ajardinadas (parterres y otras zonas de poca entidad localizadas en el interior del casco urbano): se prohíbe la presencia de animales (ni sueltos, ni atados).

—Parques: se permite la circulación de animales atados, siempre que se respeten los cinco metros a cualquier área de juego infantil.

—Zonas de suelta de animales (no sujetas a horarios y siempre y cuando se respeten los derechos del resto de usuarios de esas áreas y con la obligatoriedad de recogida de los excrementos):

Arboleda baja.

Los caminos y otros espacios del entorno de Moyuela.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 22. — *Concepto de infracción.*

Constituyen infracción administrativa de esta ordenanza las acciones y omisiones que representan vulneración de sus preceptos tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos desarrollados.

Artículo 23. — *Responsabilidad.*

Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometen a título de autores, coautores y subsidiariamente los propietarios de los animales.

Artículo 24. — *Clasificación de las infracciones y su sanción.*

Las infracciones administrativas de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

- Infracciones leves: Hasta un máximo de 200 euros.
- Infracciones graves: De 201 a 400 euros.
- Infracciones muy graves: De 401 a 900 euros.

Las infracciones que sean abonadas en un tiempo inferior a los quince días tras su notificación, tendrán un descuento por pronto pago de un 50% sobre el importe de las mismas.

La clasificación de la infracción y la imposición de la infracción deberán adecuarse a los hechos, y por eso se tendrán en cuenta los siguientes criterios de aplicación:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.
- d) La trascendencia social.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Artículo 25. — *Prescripción y caducidad.*

1. Las infracciones muy graves prescriben al cabo de tres años; las graves, al cabo de dos, y las leves, al cabo de un año. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años; las impuestas por faltas graves, al cabo de dos años, y las impuestas por faltas leves, al cabo de un año. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

3. Si transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento sancionador no hubiese resolución expresa y definitiva, se iniciará el plazo de treinta días para la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones. Estos plazos se interrumpirán en el supuesto de que el procedimiento se hubiese paralizado por causa imputable a los interesados o de que los hechos hubiesen pasado a la jurisdicción penal.

Artículo 26. — *Competencia y procedimiento.*

La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta ordenanza y para la imposición de sanciones y de otras exigencias compatibles con las sanciones corresponde al alcalde, el cual puede desconcentrarla en las miembros de la corporación mediante la adopción y publicación de la correspondiente disposición de carácter general.

Se utilizara con preferencia el procedimiento simplificado previsto en el capítulo V del reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y en su tramitación se podrá acumular la exigencia, si es preciso, al infractor de la reposición a su estado original de la situación alterada por la infracción y la determinación de la cuantía a la que asciende la indemnización de los daños y perjuicios causados al dominio público, edificios municipales, instalaciones municipales, arbolado y mobiliario urbano.

La indemnización de daños y perjuicios causados se determinará, si no se acumula, en un procedimiento complementario, con audiencia del responsable.

En todo caso, cuando los hechos puedan constituir delito o falta, se estará a lo que disponga el artículo 5° del decreto 178/1993, de 9 de noviembre.

Artículo 27. — *Infracciones.*

De acuerdo con la legislación vigente, el incumplimiento de las normas que prevé la ordenanza será sancionado de acuerdo con los siguientes criterios:



INFRACCIONES DE CARÁCTER LEVE:

1. La permanencia continuada de animales en patios, terrazas, galerías, balcones o espacios abiertos, especialmente durante la noche o cuando se den condiciones climatológicas adversas o existan riesgos.
2. No llevar a los animales convenientemente atados y con bozal, en los casos que corresponda, en las vías y/o espacios públicos.
3. No respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos colocados en el municipio.
4. Soltar animales fuera de las zonas v/o horarios establecidos por el Ayuntamiento.
5. No recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente.
6. No depositar las deposiciones, de forma higiénicamente correcta, en las papeleras, bolsas de basura, etc.

INFRACCIONES DE CARÁCTER GRAVE:

1. Mantener las animales en condiciones higiénicas inadecuadas y/o deficientes de alimentación.
2. La no vacunación y/o la no aplicación de tratamientos veterinarios obligatorios a las animales domésticos.
3. Incitar a las animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.
4. Dejar sueltos animales en condiciones tales que puedan ocasionar daños a personas o vehículos.
5. Lavar animales en la vía pública, fuentes, estanques y en el cauce del río.
6. Presencia de animales en las zonas acotadas, especialmente en las zonas de juego infantil y su zona de influencia (cinco metros).
7. Permitir la entrada o incumplir la prohibición de entrada de animales en establecimientos en los que se fabriquen, almacenen, transporten, manipulen o vendan alimento

INFRACCIONES DE CARÁCTER MUY GRAVE:

1. Causar la muerte de animales, salvo en casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible.
2. Causar daños o cometer actos de crueldad y maltratar a las animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.

Artículo 28. — *Responsabilidad civil.*

La imposición de cualquier sanción prevista par esta ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de danos y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

Disposicion adicional

Para todo lo que no prevea esta ordenanza municipal deberá atenerse a lo que disponga la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón; el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto ya la legislación estatal y autonómica vigente en la materia.

Disposición final

Someter dicho texto a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el BOPZ y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación.

De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobado definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno y el acuerdo de aprobación definitiva tácita de la ordenanza, con el texto íntegro del mismo, se publicará para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el BOPZ. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento <http://moyuela.sedelectronica.es>.

Moyuela, a 1 de abril de 2026. — El alcalde, José Antonio Sánchez Tirado.